



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

RESOLUCIÓN No. 008 de 2026 (09 de abril de 2026) SUB13 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA formal contra los siguientes sujetos por la presunta infracción de los artículos 35, 36 y Parágrafo 1 del artículo 32 del RGC, en concordancia con los artículos 78 (lit. F) y 83 (lits. L y H) del CDU-FCF, en el partido CELTIC vs. INCAUCA FÚTBOL CLUB (Sub-13, Grupo 9):

- 1. CLUB CELTIC (Local).**
- 2. INCAUCA FÚTBOL CLUB (Visitante).**

HECHOS

1. Que en el marco del Campeonato Nacional Interclubes Sub-13 (Grupo 9), la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL) programó el encuentro entre los clubes CELTIC vs. INCAUCA FÚTBOL CLUB para el día 29 de marzo de 2026 a las 14:00 horas, en el escenario deportivo Club Tequendama de la ciudad de Cali.
2. Que, llegada la fecha y hora señaladas, el partido no se llevó a cabo, reportándose de manera preliminar que las delegaciones y el cuerpo arbitral no dieron inicio al juego bajo el argumento de un presunto aplazamiento sin la autorización de DIFUTBOL.
3. Que, revisados los archivos de la Dirección del Campeonato y las circulares del Comité Ejecutivo de DIFUTBOL, no se evidencia la existencia de ninguna resolución o comunicación oficial que autorizara el aplazamiento, reprogramación o modificación de los términos del encuentro referenciado.
4. Qué, presuntamente los oficiales de partido, junto con la Asociación Vallecaucana de Árbitros (AVAF), habrían gestionado o avalado un cambio en la programación sin tener la competencia legal para ello.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el Artículo 3 y el Artículo 32 (Parágrafo 1) del Reglamento General de la Competición (RGC) 2026, la facultad de aplazar o reprogramar partidos es exclusiva y excluyente del Comité Ejecutivo de DIFUTBOL. Ningún tercero, incluidos los clubes, coordinadores arbitrales, ligas departamentales o asociaciones de árbitros, tiene la potestad de modificar un acto administrativo de programación emitido por la División. El desconocimiento de esta



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

norma por parte de los clubes constituye una negligencia en su deber de vigilancia reglamentaria.

2. La incomparecencia a un partido programado sin una comunicación oficial de DIFUTBOL de aplazamiento previa, configura la infracción tipificada en el Artículo 83, Literales H y L del Código Disciplinario Único (CDU-FCF).
3. Qué, es deber de los clubes y de los árbitros cumplir con la programación, puesto que la carga de verificar la veracidad de los aplazamientos en los canales oficiales de DIFUTBOL recae sobre el Representante Legal de cada institución.
4. Los árbitros, en su calidad de oficiales de partido, están sujetos al cumplimiento estricto del reglamento.
5. Qué, el Artículo 166 del CDU-FCF les impone el deber de colaborar con el esclarecimiento de los hechos. La presunta participación de los árbitros y de la asociación AVAF en la toma de decisiones administrativas que no les corresponden, no solo vulnera la jerarquía de DIFUTBOL, sino que atenta contra el principio de Certeza de la Competición, lo cual es una falta gravísima al régimen disciplinario.
6. Qué, este Comité, siguiendo la línea de la Corte Constitucional de Colombia del debido proceso, considera imperativo otorgar traslado a todos los involucrados (Clubes, Árbitros y Asociación AVAF) para que expongan las razones fácticas que los llevaron a omitir la programación oficial. La apertura de esta investigación no constituye una sanción previa, sino el ejercicio legítimo de la facultad disciplinaria para determinar si existió la comisión de la infracción por parte de los clubes y de los oficiales de partido.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de DIFUTBOL,

RESUELVE:

PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA formal contra los siguientes sujetos por la presunta infracción de los artículos 35, 36 y Parágrafo 1 del artículo 32 del RGC, en concordancia con los artículos 78 (lit. F) y 83 (lits. L y H) del CDU-FCF, en el partido CELTIC vs. INCAUCA FÚTBOL CLUB (Sub-13, Grupo 9):

- 1. CLUB CELTIC (Local).**
- 2. INCAUCA FÚTBOL CLUB (Visitante).**

SEGUNDO. CONCEDER TRASLADO a los clubes mencionados por el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL, para que presenten sus descargos y aporten las pruebas (comunicaciones, correos o resoluciones) que, según su criterio, justificaron la no realización del partido programado para el 29.03.2026. Deberán enviar los descargos al correo: juridica@difutbol.org

TERCERO: REQUERIMIENTO A LOS ÁRBITROS. Ordenar a los oficiales de partido: (i) EDWARD STIVEN POTES GRANADOS (Central), (ii) DANIEL MAURICIO DOMINGUEZ DIAZ (Asistente 1), (iii) JEAN CARLOS QUIÑONES ERAZO (Asistente 2), (iv) LUISA FERNANDA POLINDARA URBANO (Cuarto Árbitro) y la , para que, en el término de UN (1) DÍA HÁBIL, rindan informe detallado bajo los apremios del Artículo 166 del CDU-FCF, especificando quién dio la instrucción de no iniciar el partido y si existió comunicación con la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

asociación AVAF. Deberan enviar los descargos al correo: juridica@difutbol.org

CUARTO. REQUERIMIENTO A LA ASOCIACIÓN ARBITRAL.

Ordenar a la ASOCIACIÓN VALLECAUCANA DE ÁRBITROS (AVAF) para que, a través de su representante legal o coordinador, informe en el término de UN (1) DÍA HÁBIL, a este Comité bajo qué sustento reglamentario se habría gestionado el presunto aplazamiento del encuentro. Deberan enviar los descargos al correo: juridica@difutbol.org

QUINTO. DEBER DE COLABORACIÓN PROCESAL, LEALTAD Y ADVERTENCIA LEGAL.

De conformidad con el Artículo 166 del Código Disciplinario Único de la FCF, todas las partes intervinientes en el presente proceso (clubes, oficiales de partido, jugadores y árbitros), están obligados a colaborar activamente en el esclarecimiento de los hechos y a actuar bajo los principios de lealtad procesal e inmediatez.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente apertura de investigación no procede recurso alguno, de conformidad con la naturaleza de trámite establecido en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026 (Resolución No. 06125 de 2025), los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 3. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 4. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 5. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 6. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 7. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 8. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 9. Suspender a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales de la presente fecha:

GRUPO-9 / INTERCLUB SUB-13	CD ALLIANZ PALMIRA	7242458	ANDRES CAMILO CASTRO COIME	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-30 / INTERCLUB SUB-13	RINGO AMAYA F.C.	6806623	DAIRO SANDOVAL ESPAÑA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-30 / INTERCLUB SUB-13	LA JAULA	3713038	ELIECER JULIO LARA MENDOZA-ENTRENADOR	2 FECHAS / Art. 64- A CDU FCF
GRUPO-34 / INTERCLUB SUB-13	UNION FC	8125381	JAMES JAIR ROMERO RANGEL	2 FECHA / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-34 / INTERCLUB SUB-13	C.D ARSENAL	6213246	JUAN CARLOS URIELES RANGEL-ENTRENADOR	2 FECHAS / Art. 64- A CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO-35 / INTERCLUB SUB-13	ACADEMIA DE BECERRIL	8655350	DIEGO ALEJANDRO PINO VIÑA	1 FECHA / Art. 63-A CDU FCF
GRUPO-38 / INTERCLUB SUB-13	NILMAR	6366089	RUBEN DARIO NAVAS URECHE- C.T.	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-43/ INTERCLUB SUB-13	ACAD. IND. SANTANDER	7338033	NICOLAS CHAVEZ ACOSTA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF

Dada en Bogotá, D.C., a los veinticinco (09) días del mes de abril de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario